Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	***:***	***50001 33 33 009 2021 00177 00***
DEMANDANTE	***:***	***DIANA RAQUEL VELASQUEZ CHINCHILLA***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
T. PROVIDENCIA	***:***	***SUSTANCIACION LEY 1437/11***

Procede el Despacho a resolver lo atinente a la reforma de la demanda, presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual pretende se tenga en cuenta como prueba sobreviniente las documentales relacionadas con la fotocopia del acta de audiencia disciplinaria MEVIL-2018-115 mediante el cual se escucha en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento a la Concejal del Municipio de Restrepo- Meta; así mismo, la fotocopia del acta No. 00+ de fecha 10 de mayo de 2016 en la cual se suscribe la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Restrepo - Meta.

El artículo 173 del CPACA establece que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

> *"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad…"*

Revisado el trámite procesal, se advierte que la reforma es interpuesta en término, como quiera que la notificación de la demanda se realizó el día 12 de julio de 2022, y la reforma se interpone el 30 de agosto del mismo año; esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda principal.

Así mismo que el asunto objeto de reforma cumple con los requisitos de oportunidad y forma exigidos por el artículo 173 del C.P.A.C.A, siendo procedente su admisión.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda allegada por la parte demandante, de conformidad con lo esgrimido en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza